000572/2009 ----En la ciudad de Trelew, a los d¡as de diciembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "B" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rub,n Lucero y Raul Adri n Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Gonz lez, Adolfo Ricardo c/ Autos del Sur S.A. s/ Ordinario" (Expte. 572 - A¤o 2009 CANE) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 290.----------

A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vergara dijo:

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelaci¢n interpuesto por la parte actora a fs. 275, que fuera concedido libremente a fs. 276, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 263/270 que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por Adolfo Ricardo GONZµLEZ contra AUTOS DEL SUR S.A., y asimismo desestim¢ la reconvenci¢n por reajuste equitativo del contrato promovida por la citada sociedad. En consecuencia, declar¢ pesificados los contratos de prenda agregados en fotocopia certificada a fs. 60/72 y determin¢ un saldo insoluto al 15/12/08 de $7.017,09.-, con m s la tasa de inter,s establecida por el Banco Central de la Rep£blica Argentina, con imposici¢n de las costas en un 30% al actor reconvenido y en un 70% a la demandada reconviniente.

Asimismo, el Dr. Emilio Miguel Cacciavillani, por derecho propio, interpuso recurso de apelaci¢n a fs. 274/vta. por falta de regulaci¢n de honorarios en la demanda de reconvenci¢n, y por considerar bajos los establecidos en la demanda principal, recurso concedido a fs. 276.

Los agravios del accionante lucen a fs. 284/285, el traslado conferido a fs. 286 fue evacuado por su contraria a fs. 287 y se¤ala el apelante que es err¢nea la conclusi¢n del a-quo en materia de costas. Se¤ala las pretensiones deducidas en demanda y manifiesta que el saldo insoluto establecido es de un valor similar al consignado en el escrito de inicio. Destaca que del contenido econ¢mico de la demanda y de la reconvenci¢n resulta una evidente desproporci¢n entre ambos planteos, y que la reconvenci¢n es una demanda aut¢noma y por ello genera su propia condena en costas y sus propios honorarios. Afirma que resulta indudable que la accionada result¢ perdidosa en la demanda y reconvenci¢n, por lo que solicita le sean impuestas en su totalidad las costas. Peticiona se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

A su turno, al contestar el traslado conferido sostiene la sociedad que es claro que el actor en el objeto de su pretensi¢n intent¢ establecer lo que la propia norma ya ten¡a establecido. Es decir que recurri¢ a la jurisdicci¢n en un intento en la que fue derrotada, por tanto en orden a lo establecido en el c¢digo ritual es oportuno que cargue con las costas. As¡ pretende igualar su reclamo en el que result¢ perdidosa sin fundamento f ctico ni sustento normativo. Al enderezar una demanda en la que pretendi¢ el auxilio de la jurisdicci¢n para resolver algo que la norma le hab¡a impuesto, es claro que en ese aspecto result¢ vencida, m s all del cambio de direcci¢n que adopt¢ durante el desarrollo del proceso, intentando una consignaci¢n sin fundamento normativo. Peticiona no se haga lugar a su pretensi¢n, con costas.

2. Tal como lo se¤alara en c. 402/09, S.D.C. 41/2009 cabe distinguir entre demanda y reconvenci¢n.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que as¡ como toda demanda contiene una o m s pretensiones, de igual manera la contestaci¢n de demanda que se limita a oponerse a las pretensiones del actor, en el caso a requerir el rechazo de la demanda, constituye tambi,n una pretensi¢n procesal a trav,s de la cual el demandado ejercita su derecho de acci¢n; se trata de una pretensi¢n procesal donde el objeto final perseguido es un pronunciamiento jurisdiccional que rechace el espec¡fico pronunciamiento solicitado por el actor (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, 1998, par. 51, p g. 123).

Por otro lado, reconvenir importa insertar en el proceso originario una nueva demanda contra el actor y constituye uno de los supuestos del proceso acumulativo (Arazi-Rojas, "C¢digo Procesal .", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. II, p g. 235).

Sin embargo, no necesariamente corresponde imponer de modo separado las costas de la demanda y de la reconvenci¢n ya que pueden compensarse y declararse las costas por el orden causado. Este criterio resulta equitativo cuando se tratan de situaciones equivalentes o similares, en que los gastos de cada pretensi¢n, tambi,n ser¡an equivalentes, pero no cuando existen marcadas diferencias en los montos de cada reclamo (Loutayf Ranea, ob. cit., par. 55 b), p g. 132).

En cambio, si existe acogimiento parcial de una de las pretensiones, y acogimiento o rechazo de la otra, para la distribuci¢n de las costas deber atenderse a los montos resultantes en cada supuesto. En estos casos, lo m s pr ctico y equitativo es imponer las costas en forma separada para cada pretensi¢n, atendiendo el resultado de cada una (conf. Loutayf Ranea, ob. cit., par. 55., b), p g. 134).

En tales condiciones, en el presente caso asiste raz¢n al recurrente en cuanto a que deben imponerse las costas de modo separado en lo que hace a la demanda y a la reconvenci¢n toda vez que esta £ltima es una demanda aut¢noma y existe diferente contenido econ¢mico entre ambas.

As¡, el saldo insoluto para alcanzar cancelaci¢n asciende a $7.017,09.- y el monto del reajuste de precio peticionado es de $23.000.- (p. VIII, fs. 91) lo que conduce a tratar por separado las costas originadas por la demanda y por la reconvenci¢n.

Y al analizar el c£mulo de pretensiones deducidas en demanda no resulta exacta la manifestaci¢n del apelante al sostener que la accionada result¢ perdidosa.

En efecto, el actor result¢ vencido en su pretensi¢n de revisi¢n judicial respecto del pretendido c lculo err¢neo de los intereses por la financiaci¢n y de los montos pagados en concepto de seguro del automotor y seguro de vida (escrito de inicio, Objeto, p. II a., fs. 42), conforme a los t,rminos expuestos por el juzgador a fs. 267 vta., primer p rrafo.

A su vez, en lo que hace a la determinaci¢n del saldo deudor (p. II d., fs. 42) esa pretensi¢n progres¢ parcialmente.

En tal sentido, bien se¤al¢ el juzgador a fs. 269 vta. al establecer el importe de $7.017,09.- que el mismo es sensiblemente superior al determinado por el actor, para lo cual tom¢ en cuenta que esa parte en su demanda consider¢ que "... se adeudar¡a eventualmente la suma reajustada por CVS de $4.245,82" (p. III, 8., fs. 46 vta.).

En cambio, el fallo en crisis hizo lugar a los dos pretensiones restantes al declarar procedente la pesificaci¢n de los contratos de prenda y establecer a los fines del c lculo

del saldo insoluto el efecto cancelatorio de los pagos realizados y la aplicaci¢n del coeficiente de variaci¢n salarial (demanda, p. II b. y c., fs. 42), lo que as¡ resulta del considerando II, fs. 266 y vta., y alcance del fallo al punto I, fs. 270.

Debo se¤alar en cuanto a la declaraci¢n de pesificaci¢n que dicha cuesti¢n adquiri¢ firmeza ya que la demandada no interpuso recurso de apelaci¢n, por lo que las manifestaciones vertidas por la sociedad al contestar agravios resultan en esta instancia inaudibles.

En tales condiciones, el progreso de tres de las cuatro pretensiones, una de ellas parcialmente, y el rechazo de la restante, llevan a imponer las costas de primera instancia por la demandada deducida en un 65% a cargo de la demandada y en un 35% a cargo del actor, por ajustarse as¡ en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis en funci¢n de los vencimientos rec¡procos habidos (art. 71 del C.P.C.C.), en tanto que las correspondientes a la reconvenci¢n se imponen a la demandada reconviniente vencida, en atenci¢n al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del citado ordenamiento).

3. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelaci¢n para imponer las costas de primera instancia por la demanda en un 65% a la demandada y en un 35% al actor, y las de la reconvenci¢n a la sociedad reconviniente vencida.

La revocatoria parcial del fallo lleva a adecuar los honorarios de la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.) y ello hace innecesario ingresar al recurso de apelaci¢n interpuesto con el escrito de fs. 274/vta.

A ese fin, por la demanda deducida y atendiendo a la extensi¢n, m,rito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia, entiendo prudente fijar por adecuaci¢n al presente decisorio los honorarios de los Dres. Roberto Jorge Castro y Emilio M. Cacciavillani, en forma conjunta, letrados patrocinante y apoderado del accionante, y los del Dr. Daniel H. Gonz lez, letrado apoderado de la accionada, en las sumas porcentuales equivalentes al 17,5% y 15,4% del saldo insoluto fijado en $7.017,09.-, y asimismo establecer los correspondientes al perito contador Ra£l H. Cereseto en el 4% del aludido monto, en atenci¢n a la tarea desplegada a fs. 229/232 y 233/vta. (anexos y dictamen pericial) e importe del proceso. Con iguales pautas, y por la reconvenci¢n estimo apropiado fijar los emolumentos de los citados letrados actuantes por las partes actora y demandada en el 19,60% y 14%, respectivamente, sobre el monto pretendido de $23.000.- (arts. 6, 7, 9, 37, 38, 47, y 61 de la ley 2200). En todos los casos con m s el I.V.A. correspondiente.

El progreso parcial del £nico agravio de la parte actora apelante toda vez que se hace lugar a la imposici¢n de costas por cada una de las acciones deducidas pero no al pedido de que las originadas por la demanda se establezcan a cargo de la demandada reconviniente, y atendiendo tambi,n a que el ,xito obtenido lo es respecto de la cuesti¢n que presenta mayor relevancia, permite delinear en esta instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las costas de alzada en un 65% a cargo de la demandada reconviniente y en un 35% a cargo del actor reconvenido, por responder as¡ en forma adecuada al resultado alcanzado por la parte apelante (art. 71 del C.P.C.C.).

Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. Emilio Miguel Cacciavillani y Daniel H. Gonz lez, por las tareas de segunda instancia en las

sumas porcentuales equivalente al 28,5% y 25% de las cantidades establecidas para la primera instancia, con m s el I.V.A. pertinente.

Cierro mi intervenci¢n y a la primera cuesti¢n voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIàN el Dr. Lucero dijo: Apela la parte actora (fs. 276) el pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 263/270) que hiciera lugar a la demanda planteada por el Sr. Adolfo Ricardo Gonz lez en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominaci¢n de "Autos del Sur S.A."; y que rechazara la reconvenci¢n que, a su vez, planteara la mencionada demandada. Asimismo, determina finalmente el fallo apelado que pesificados los contratos prendarios, su saldo insoluto al 15 de diciembre de 2008 es por la suma de $ 7.017,09 con m s intereses que indica, imponiendo las costas en un 30% al actor reconvenido y el 70% restante a la demandada reconviniente.---------- --- El escrito de expresi¢n de agravios luce agregado a fs. 284/285.----------

Su traslado a la parte contraria fue ordenado a fs. 286, el que fuera evacuado por escrito obrante a fs. 287.----------

A fs. 274 vta., se presenta el Dr. Emilio Miguel Cacciavillani, por su propio derecho, e interpone recurso de apelaci¢n por haberse omitido la regulaci¢n de honorarios por la demanda reconvencional deducida y por estimar bajos los regulados en relaci¢n a la demanda principal.----------

I.- La rese¤a de los agravios vertidos fue realizada con suficiencia por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala quien me precede en la votaci¢n, por lo que a ella me atendr, a efectos de evitar repeticiones est,riles.----------

Solo resultar £til poner de resalto que el £nico motivo de cuestionamiento centra en el modo de imposici¢n de las costas que fuera establecida en la anterior instancia en tanto fueran distribuidas considerando globalmente el resultado del pleito seg£n lo demandado y lo reconvenido.----------

II.- El juzgador a quo en consideraci¢n de la globalidad del conflicto tratado, y estimo que se obtuvo por las partes vencimientos mutuos y parciales aplicando de tal modo la norma espec¡fica que contempla tal situaci¢n.---------- --- Pues bien, el art. 71 del C.P.C.C., establece que en los casos que el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, "las costas se compensar n o distribuir n prudencialmente por el juez en proporci¢n al ,xito obtenido por cada uno de ellos" (sic). Esto es, en primer lugar cabe decir entonces que la referida norma permite compensar o distribuir.---------- --- Ahora bien, al t,rmino compensar se lo interpret¢ desde la doctrina y la jurisprudencia como el declarar que cada parte debe pagar las costas que gener¢ su actuaci¢n y las comunes por mitades. Sin embargo, como lo advierte Goza¡ni, hablar de compensaci¢n en este tema no resulta apropiado, pues la interpretaci¢n que cabe asignar al t,rmino no es la usualmente estudiada en el derecho civil, donde se la reconoce como una forma de extinci¢n de las obligaciones. No obstante lo cual en verdad guarda cierta similitud desde que implica un pago simplificado; habida cuenta que la ley atribuye a ese hecho la misma virtualidad que un pago doble cruzado, es decir, un pago que hubiese comenzado por hacer un deudor y que seguidamente le hubiera sido satisfecho a ,l mismo por el acreedor que fuese deudor suyo (Conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, a¤o 2004, T. III, n§ 314, ac pite "b"; id., Goza¡ni, Osvaldo, en

"Costas procesales"Ed. Ediar, a¤o 2008, p g. 107; ver: Llamb¡as, Jorge Joaqu¡n, en "C¢digo Civil, anotado", Ed. Abeledo Perrot, a¤o 1979, T. II-A, p g. 784 y sgtes.; conf., SCBA, 11/4/72, E.D., 44-513; id., CNCiv., sala F, 18/10/73, E.D. 52-319).---------- --- Empero tal inteligencia de la cuesti¢n, en cuanto esta forma de compensar las costas tiene lugar, normalmente, seg£n lo indica tambi,n casi sin discusi¢n la doctrina y jurisprudencia, cuando la derrota rec¡proca resulta equivalente desde el punto de vista pecuniario. Caso contrario corresponde que la condena se grad£e sobre la base del resultado del pleito distinguiendo seg£n haya sido el resultado obtenido con la demanda, por un lado; y, con la reconvenci¢n, por el otro (Conf., Barbieri, Patricia en "C¢digo Procesal Civil y Comercial de la Naci¢n, concordado con los c¢digos provinciales. An lisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, a¤o 2004, T. 2, p g. 91, & 1; ver: CNCiv., sala F, 10/09/82, L.L. 1983-B-204; id., CNCiv., sala G, 31/10/91, L.L., 1992-C-599, n§ 7841).---------- --- En tal contexto, atento al resultado obtenido por el actor y por el reconviniente en el presente proceso, encuentro que efectivamente le asiste raz¢n al recurrente en cuanto que, tal como fuera bien se¤alado por el sufragante en primer t,rmino, Dr. Vergara, la demanda deducida por el Sr. Adolfo Ricardo Gonz lez tendente a lograr la declaraci¢n de que la deuda se encontraba pesificada y del reconocimiento de los pagos que realizara con efecto cancelatorio de la garant¡a prendaria con la que se garantizara la adquisici¢n del automotor dominio ASM 009, prosper¢ en lo principal determin ndose el saldo pendiente de pago en una suma superior a la denunciada en la demanda ($ 7.017,09 -fs. 269 vta., de la sentencia-; $ 4.245,82 -punto 8 de la demanda, fs. 46 vta. "in fine"-). A la par que se desestim¢ la pretensi¢n de revisi¢n judicial del denunciado como c lculo err¢neo de los intereses por financiaci¢n y de los montos pagados en concepto de seguro del automotor y seguro de vida (vide: punto II de la demanda -fs. 42-)(Conf.: sentencia, 1er. p rrafo del considerando de fs. 267 vta.).----------

En s¡ntesis, pues, de cuatro pretensiones progresaron dos totalmente, una parcialmente y fue desestimada la restante. Tal resultado delinea un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las costas, carg ndolas en un 35% al actor y en el 65% restante a la parte demandada (conf. Art. 71 del C.P.C.C.).---------- --- Asimismo, merced a que la reconvenci¢n fue desestimada "in totum" corresponde establecer que las costas devengadas a su respecto habr n de ser soportadas en su totalidad por la parte reconviniente vencida (Conf. Art. 68 del C.P.C.C.).---------- --- III- En virtud que se propiciar la revocaci¢n parcial del fallo de primer instancia, por imposici¢n de lo dispuesto por el art. 279 del C.P.C.C., ser menester proceder a la readecuaci¢n de los honorarios regulados en dicha instancia por lo que me eximo de pronunciarme en relaci¢n al recurso de apelaci¢n incoado por el Dr. Emilio Miguel Cacciavillani.---------- --- IV.- Conclusi¢n: --- Por lo expuesto corresponder revocar parcialmente el fallo venido en apelaci¢n para modificarlo £nicamente en el modo de imposici¢n de costas fij ndola en la manera indicada "supra".----------

Por aplicaci¢n del art. 279 del C.P.C.C., corresponde adecuar a esta nueva decisi¢n los honorarios de primera instancia. Atendiendo a la extensi¢n, m,rito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales desarrolladas en el anterior grado, opino que deben fijarse los emolumentos de los Dres. Roberto Jorge Castro y Emilio M.

Cacciavillani, letrado patrocinante y apoderado de la parte actora, respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 17,5%; y, al Dr. Daniel H. Gonz lez, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 15,4% (Conf. Arts. 6, 7, 9, 19, 37, 47 y conc., de la ley 2.200).----------

De igual manera, toda vez que el perito dictaminante, Cdor. Ra£l Cereseto, solo se expidi¢ en relaci¢n a la pretensi¢n deducida en demanda y debido a la modificaci¢n que se propicia en la imposici¢n diferenciada de costas, corresponder tambi,n adecuar a este nuevo pronunciamiento dichos honorarios del perito contador. As¡ entonces, estimo adecuado establecerlos en la suma equivalente al 4% del referido monto de condena por el saldo pendiente de pago ($ 7.017,09), atento que tal porcentual estimo que se ajusta apropiadamente a la extensi¢n y trascendencia de las tareas desarrolladas en estos actuados (conf. Arts. 6 y 61 de la ley 2.200; y, arts. 279 y 477 del C.P.C.C.).-------- --- Siguiendo id,nticas pautas apreciativas, por la reconvenci¢n corresponde fijar los honorarios de los citados letrados intervinientes por la parte actora y por la parte demandada, en las sumas respectivas equivalentes al 19,60% y 14%, a calcular sobre el monto pretendido en la reconvenci¢n (conf. Arts. 6, 7, 9, 37 y 47 de la ley 2.200).------ --- Las costas de segunda instancia, habida cuenta que el £nico agravio formulado por la parte actora recurrente ha progresado parcialmente -no se acogi¢ la pretensi¢n de que se impusieran todas las costas de la demanda deducida a la parte contraria distribuy,ndose de acuerdo al ,xito parcial y mutuo que se atribuyera a cada una de las partes- se produjo en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a fijar tambi,n las costas devengadas en un 35% a cargo de la actora y el 65% a la demandada, por responder tales guarismos al resultado obtenido por ellas en esta alzada (Conf. Art. 279 del C.P.C.C.).----------

Por £ltimo, los honorarios de los Dres. Emilio M. Cacciavillani y Daniel H. Gonz lez, por sus tareas de alzada, apreci ndolos por su extensi¢n, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 28,5% y al 25%, de los emolumentos que obtuvieran por su actuaci¢n en la anterior instancia, con m s el I.V.A. pertinente (Conf.: Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- --- Todos estos porcentuales que son fijados en concepto de honorarios, deber n calcularse con m s el I.V.A. pertinente (conf. Leyes 23.349 y 23.871).---------- --- Finalizo pronunci ndome en la presente cuesti¢n PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo: Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelaci¢n para imponer las costas de primera instancia por la demanda en un 65% a cargo de la demandada y en un 35% a cargo del actor, y las originadas en la reconvenci¢n a la sociedad reconviniente vencida; b) fijar, por adecuaci¢n al presente decisorio y respecto de la demanda, los honorarios de los Dres. Roberto Jorge Castro y Emilio M. Cacciavillani, del Dr. Daniel H. Gonz lez, y del perito contador Ra£l H. Cereseto, por las tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 17,5%, 15,4%, y 4%, respectivamente, del saldo insoluto fijado en $7.017,09.-, y por la reconvenci¢n, establecer los honorarios de los citados letrados de las partes actora y demandada en un 19,60% y 14%, respectivamente, sobre el monto pretendido de $23.000.-; c) imponer las costas de alzada en un 65% a cargo de la demandada reconviniente y en un 35% a cargo del actor reconvenido; d) regular los emolumentos de

los Dres. Emilio M. Cacciavillani, y Daniel H. Gonz lez, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 28,5% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deber n ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.

As¡ lo voto. A LA SEGUNDA CUESTIàN el Dr. Lucero dijo: Atento a los acuerdo antes logrados, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

ASI LO VOTO.- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pas ndose a dictar: ---------- --- ---------- S E N T E N C I A: ---------- --- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la C mara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE: ---------- --- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelaci¢n para imponer las costas de primera instancia por la demanda en un 65% a cargo de la demandada y en un 35% a cargo del actor, y las originadas en la reconvenci¢n a la sociedad reconviniente vencida.

FIJAR, POR ADECUACION al presente decisorio y respecto de la demanda, los honorarios de los Dres. Roberto Jorge Castro y Emilio M. Cacciavillani, del Dr. Daniel H. Gonz lez, y del perito contador Ra£l H. Cereseto, por las tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 17,5%, 15,4%, y 4%, respectivamente, del saldo insoluto fijado en $7.017,09.-, y por la reconvenci¢n, establecer los honorarios de los citados letrados de las partes actora y demandada en un 19,60% y 14%, respectivamente, sobre el monto pretendido de $23.000.

IMPONER las costas de alzada en un 65% a cargo de la demandada reconviniente y en un 35% a cargo del actor reconvenido.

REGULAR los emolumentos de los Dres. Emilio M. Cacciavillani, y Daniel H. Gonz lez, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 28,5% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deber n ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.

Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nø DE 2009 - SDC.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO SECRETARIA DE CAMARA